

Santidad, expedidos à favor de los Nuncios, para ponerles el Pase antes del egercicio de su comision, corresponde al Escribano de Camara de Gobierno extender el Decreto, y pasar personalmente à poner en sus manos los mismos Breves.

Es de su cargo extender los Autos Acordados, y Providencias del Consejo, y los que se dicen de Legos en los Recursos de fuerza.

En cada uno de los Capítulos, que trata de las Funciones à que concurre el Consejo, se previene tambien lo que debe egecutar el Escribano de Camara de Gobierno.

## CAPITULO LXV.

### DE LOS RELADORES DEL CONSEJO.

**E**N tiempo del Señor Rey Don Juan el Primero de Castilla se crearon los Oficios de Relator; (1) y los Señores Reyes D. Fernando, y Doña Isabel en el año de 1489. mandaron, que las Relatorias se proveyesen por Oposicion, precediendo examen. (2)

El Oficio de Relator le han obtenido, y obtienen Personas graduadas, que por sus circunstancias han tenido el ascenso de Ministros Togados en Chancillerías, y Audiencias, y al presente tiene el Consejo Real siete Relatores; y con arreglo à lo mandado en Real Decreto del Señor Don Phelipe Quinto de 20. de Abril de 1718. los tres tienen su servidumbre en las Salas primera, y segunda de Gobierno, y los otros despachan en la Sala de Mil y Quinientas, las de Justicia, y Provincia.

En las vacantes de Relatorias por ascenso, fallecimiento, ò por otro motivo, se llama à la Oposicion por medio de Edictos publicos, que de orden del Consejo se fijan en dis-

(1) Ley 1. tit.10. lib.2. del Ordenamiento Real: Cabrera en su Abogado perfecto, num.174.

(2) Ley 5. tit.3. lib.2. del Ordenamiento, y la Ley 14. del tit.4. y la Ley 1. tit.17. lib.2. Recop.

distintos parages de esta Corte, en Valladolid, y Granada, con asignacion de termino.

Los Opositores ocurren à la Escribania de Gobierno à presentar sus Titulos, para justificar tienen las circunstancias prevenidas por la Ley, y se les tenga por Opositores.

Cumplido el termino de los Edictos, dà cuenta al Consejo pleno el Escribano de Gobierno, para asignar el dia en que se ha de dar principio à leer, y despues el Señor Ministro mas moderno del Consejo señala los Pleytos sobre que han de hacer la leccion los Opositores, y se les entrega por termino de veinte y quatro horas.

El dia señalado à la primera hora, despues de hacerse la semaneria, estando formado el Consejo pleno en Sala primera de Gobierno, se manda entrar al Opositor, quien lleva el Pleyto que se le ha señalado, y sin quitarle la cinta le pone sobre el Banco, que sirve para lo mismo à los Relatores quando hacen relacion.

El Señor Presidente, ò Gobernador manda, que el Opositor haga su relacion; y concluda, se hace señal con la campanilla, se sale el Opositor, y la misma ceremonia se observa en los demàs dias, hasta que se concluye la oposicion.

El Escribano de Camara de Gobierno anota, y escribe los dias en que cada uno de los Opositores hace su leccion, y el Consejo señala dia para el Voto; y hecha la eleccion por los Señores Ministros, se le comunica al Escribano de Gobierno, para que la participe al electo, y pueda hacer el Juramento.

Este le hacen los Relatores como los demàs Subalternos del Consejo en la Sala primera de Gobierno, y corresponde al Escribano de Camara acompañar al electo, y presentarle ante los Señores Ministros de las demàs Salas, participandoles haver jurado en la forma acostumbada.

Por la Escribania de Camara de Gobierno se despacha

Certificacion, en que consta el nombramiento de Relator, y Juramento para que pueda percibir el sueldo asignado à este empleo.

Si la vacante de la Relatoria fuese causada por alguno de los Relatores, que despachasen en Sala primera de Gobierno, no debe suceder, ni ocupar esta Relatoria el Relator nuevamente nombrado; porque està establecido, y recibido en practica, que los Relatores por antigüedad vayan mudando la asistencia de las Salas, hasta que los tres mas antiguos queden asignados en la primera, y segunda de Gobierno; de forma, que los quatro mas modernos despachan en la Sala de Mil y Quinientas, en la de Justicia, y Provincia; y los tres mas antiguos en la primera, y segunda de Gobierno; y por esta regla el nuevo Relator sucede en todos los Pleytos, y Negocios de el Relator mas moderno de los que despachan en la Sala de Mil y Quinientas.

En la Sala primera, y segunda de Gobierno despachan los Relatores, y hacen las relaciones en pie, porque en ningun tiempo se les ha permitido, que en la Sala primera se sienten; pero dice el Libro antiguo del Consejo, ( 3 ) que quando se veian Pleytos grandes de Tenutas, ù otros, por todo el Consejo, ò porque el Relator tuviese alguna enfermedad, que le impidiese estàr en pie, pedian licencia al Señor Presidente, ò Gobernador para sentarse, y se les concedia, y en las mismas Salas primera, y segunda de Gobierno tambien informan estando en pie los Abogados.

En las Salas de Mil y Quinientas, la de Justicia, y Provincia, asi los Relatores, como los Abogados, hacen relacion, è informan sentados en Banco raso, con Mesa delante, el Relator en medio, y los Abogados à los lados; y quando estos informan en estas Salas en Pleytos de que hacen relacion los Escribanos de Provincia, y Numero, no tienen asiento, pues unos, y otros estàn en pie. Y si se hicie-

(3) Ceremonial antiguo del Consejo, cap. de los Relatores.

ciere relacion de Pleyto perteneciente al Concejo de la Mesta, y asistiase su Procurador General, obtiene este la regalia de cubrirse con el Sombrero à presencia del Consejo, durante el tiempo de la relacion, en fuerza del Privilegio concedido al mismo Concejo de Mesta; y asi se viò practicar al actual Procurador General en la Sala de Mil y Quinientas en 22. de Junio de 1762. de que diò Certificacion el Escribano de Camara Don Ignacio Esteban de Higarada.

De las Escribanias de Camara se pasan à los Relatores los Pleytos, y Expedientes conclusos; y reconocidos si lo estàn legitimamente, forman los Apuntamientos, y Memoriales Ajustados, por donde hacen relacion, y el mas antiguo despacha el primero, y asi los demàs por su turno.

Quando se manda hacer Memorial Ajustado con citacion de las Partes, corresponde à los Relatores señalar dias, y horas para que concurran à su Posada, y pone la nota, y prevencion de si asistieron, ò no las Partes, ò sus Procuradores.

Quando à un Relator se le recusa, y se le nombra acompañado, los derechos que este devenga, los satisface la Parte que recusa.

Antiguamente los Autos del Consejo con solo la firma del Relator, quedaban en forma autentica; y ultimamente se mandò, y se observa rubricar tambien los Autos el Señor Ministro moderno de los que dieron la providencia.

Los Relatores son iguales con los Escribanos de Camara en los acompañamientos, y Actos publicos del Consejo.

Està prevenido, y mandado, que los Relatores asistan en el Consejo hasta concluir la hora de la Audiencia, y que de los Pleytos de que se huviese hecho relacion, y estuviesen por votar, (4) den memoria dos dias cada semana à los Señores Presidente, y Ministros del Consejo, que los hu-  
vie-

(4) Ley 2. del tit. 17. lib. 2.

vieren visto, y todos los Sabados informen al Señor Presidente de los Pleytos que estuvieren fuera de tabla, y de la antigüedad que tuvieren, para que se vean en la siguiente semana.

Se mandò tambien, (5) que los Relatores, por sí, ni por interpuesta persona, soliciten se les encomienden los Pleytos; y otra Ley (6) prohíbe saquen los Procesos fuera de los Pueblos sin expresa licencia.

Otras Leyes (7) previenen, no reciban Procesos sin que les sean encomendados, y antes de hacer relacion reconozcan, si los Poderes de las Partes son bastantes.

Que los Relatores por sí saquen las relaciones, y vean los Procesos, sin encargarlo à otras Personas, ni lo hagan fuera de sus casas, donde las Partes los puedan ver; y las relaciones en las Causas Fiscales, las saquen en el termino que se les asignase por el Señor Presidente, y Ministros.

Que no reciban los Pleytos, que no les estuviesen encomendados; y estandolo, no lo puedan dar à otro Relator para que haga relacion sin expresa licencia.

Hecha la relacion de un Pleyto, deben sentar los nombres de los Señores Ministros que lo vieron, poniendo su firma los Relatores, y anotando los dias en que se diò principio à la vista del Pleyto, y los Señores con quienes se continuò.

Que no Aboguen en Pleyto alguno, que pendiere en el Consejo, ni reciban de las Partes cosa alguna de comer, ni otras especies.

Que en los Pleytos de que hiciesen relacion en rebel-dia, ò en ausencia de alguna de las Partes, no cobren de la que estuviere presente los derechos del ausente, y sienten de su letra, y firmen los que recibieren, y no los exijan, ni cobren de los Corregidores, y Justicias en los Pleytos que se siguieren en defensa de la Jurisdiccion Real.

Tie-

(5) Ley 4. lib. 2. tit. 17.

(6) Ley 26. tit. 16. lib. 2. de la Recop.

(7) Ley 5. 6. y siguientes, tit. 17. lib. 2. de la Recop.

Tienen los Relatores la obligacion de guardar secreto. (8)

Tambien se manda , que no estèn presentes los Relatores , Escribanos de Camara , ni otra Persona alguna, quando en el Consejo se estuviesen votando los Pleytos, y que unos , y otros asistan todas las horas de Audiencia.

Que los Relatores fijen Cédulas en la Puerta del Consejo , con expresion de los Negocios , que se huviesen de ver proximamente.

Que de un dia para otro saquen la relacion de los Expedientes , que huviesen de despachar.

Se manda en otra Ley, (9) que no pueda ser Relator el que no huviere estudiado diez años , y fuese de edad de veinte y seis.

Por varios Autos acordados (10) està mandado , que los Relatores escriban de su mano , y firmen los Autos , ò Decretos de los Pleytos , y Expedientes que despachen , y no los reciban de las Partes , sino es de las Escribanias.

Que dentro del termino de seis dias despues de consultadas las Residencias , entreguen à los Escribanos de Camara el Memorial de las Sentencias originales, y de las cuentas, para que despachen las Egecutorias; y quando los Relatores dieren Memorial para la Consulta de las Residencias, tambien le den de las partidas de las cuentas , que por el Consejo se huvieren suspendido , ò dejado de pasar por lo proveido en cada una de ellas , firmandole de su mano , y entregandole al Señor Fiscàl.

Que quando dieren al Señor Consultante las de las Residencias , den juntamente con ellas Certificacion de haver entregado al Señor Fiscàl relacion de las condenaciones, que en ellas se huviesen hecho, y de lo prevenido en particular en las cuentas , y el Señor Consultante no reciba la  
que

(8) Ley 5. 6. 14. 15. 16. 19. del lib.2. tit.4. de la Recop.

(9) Ley 2. tit.9. lib.3. de la Recop.

(10) Autos acord. 2. 3. 4. y siguientes del lib.2. tit.17.

que se le llevase sin esta Certificacion , y otra del Señor Fiscal de haver recibido la suya.

Que los Relatores tengan en el Consejo Arcas con sus llaves, para la custodia de los Procesos, y Papeles , que à èl se llevasen , y den Cartas de pago del dinero que recibieren para en cuenta de sus derechos, y no consientan, que sus Criados, ni otra Persona por ellos los perciban.

Que no reciban las Informaciones en Derecho, que se les entregaren , con mas pliegos, que los que dispone el Auto acordado.

Que en las Residencias , que se determinaren por el Consejo en los cargos hechos tocantes à las restituciones, y reintegraciones de los caudales de Positos, Propios, Arbitrios, Repartimientos, Hospitales, y otros Erarios publicos , de los reparos que se hicieren por el Señor Fiscal, formen Auto aparte , con toda claridad, y expresion de los que fueren.

Que ningun Relator entregue al Señor Consultante el Apuntamiento de las Residencias, sin que sea aprobado por los Señores Ministros , que las huviesen sentenciado.

Ya queda prevenido en el Capitulo que trata de los Negocios que corresponden despacharse en Sala de Justicia, que por Auto del Consejo de 3. de Febrero de 1748. se mandò, que qualesquiera Ordenanzas de Ciudades, Pueblos, ò Gremios, que se viesen en el Consejo, si se resolviese enmendar, ò limitar algunos de sus Capítulos, las formen de nuevo los Relatores, entregandolas en las Escribanias de Camara, para poner los Despachos de aprobacion, sin incluir los Capítulos enmendados, ò restringidos, poniendo en su lugar los nuevamente añadidos.

## CAPITULO LXVI.

## DE LOS AGENTES FISCALES.

**E**L Empleo de Agente Fiscal del Consejo es tambien de mucha confianza, y honorifico: le han egercido, y egercen Personas literatas, y a proposito para el desempeño de este encargo, y algunas han logrado el ascenso de Ministros Togados en otros Tribunales.

En lo antiguo los Señores Fiscales, para dar pronto expediente à los Negocios, tenian dos Personas que les asistian, y à estas se les satisfacìa el importe de sus consignaciones por S. M. Y en tiempo que fue Presidente el Emo. Señor Cardenal de Trejo, que tomò posesion en 4. de Abril de 1627. se nombraron dos Agentes Fiscales con señalamiento de sueldo; y por Auto acordado del Consejo, (1) se nombrò tercer Agente Fiscal con el salario de dos mil ducados de vellon, que los otros dos gozaban.

De los tres Agentes Fiscales, que actualmente asisten en el Consejo, el uno tiene à su cargo el Despacho de lo Criminal, Residencias, y demàs Negocios respectivos à la Corona de Aragon, Valencia, y Cataluña; y se mandò, (2) que el Agente Fiscal de lo Criminal, dentro de veinte y quatro horas de como las Residencias se pongan en las Escribanias de Camara, las tome luego, y las siga con solicitud.

Los otros dos Agentes Fiscales tienen à su cargo, y se dividen entre ellos todos los Negocios correspondientes à los Reynos de Castilla.

A estos Agentes les nombran los Señores Fiscales; y porque gozan sueldo, que se les satisface por la Thesoreria General de S. M. està mandado no lleven derechos à las Partes de los Pleytos, y Expedientes, que despachasen.

Se observa, y està recibido en practica, que los Ofi-

cia-

(1) Auto 96. tit.4. lib.2.

(2) Auto 37. tit.19. lib.2. Recop.

ciales terceros de las Escribanías de Camara lleven los Pleytos, y Expedientes à las casas de los Agentes Fiscales, y estos firman los Recibos en los Libros de Conocimientos.

Tambien està mandado, (3) que los Agentes Fiscales soliciten se les remitan de las Escribanías de Camara los Pleytos de segunda Suplicacion, para darles curso, y notificarlo al Consejo.

Que para el despacho de las Residencias tengan presentes las ultimas que se dieron, y Providencias tomadas, para que cese el abuso en los Pueblos de llevar los Regidores una libra de cada genero por las Posturas. (4)

En Auto del Consejo de 17. de Marzo de 1749. se mandò, que los Despachos que dimanasen de las Residencias determinadas por el Consejo, se entregasen por los Escribanos de Camara al Licenciado Don Pedro Cumplido, Agente Fiscal de lo Criminal, ò à el que le sucediese en este Empleo, poniendo nota en los Autos del dia en que se le entregò, para que los dirigiese por mano del Señor Fiscal à los Corregidores, para su egecucion, y cumplimiento; y que el mismo Agente Fiscal tuviese Libro para hacer el asiento del dia de la remesa, y aviso del recibos; y que en caso de no egecutar las Providencias los Corregidores en el termino que se les asignase, lo haga presente en la Sala de Mil y Quinientas, para providenciar lo conveniente.

Los Agentes Fiscales no hacen juramento para entrar à egercer estos Empleos, pues con solo el nombramiento que hacen los Señores Fiscales, que presentan en la Escribanía de Camara de Gobierno, se les dà la correspondiente Certificacion, y con ella ocurren à percibir el sueldo, que les està señalado.

Es de la obligacion de los Agentes Fiscales examinar, reconocer, y hacer apuntamiento de los Pleytos, y Expedientes, à efecto de proponer el hecho, y circunstancias,

pa-

(3) Auto 8. tit.20. lib.4. Recop.

(4) Auto 7. tit.13. lib.2. Recop.